



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 LUGO

SENTENCIA: 00062/2021

-

ARMANDO DURAN S/N, 3ª PLANTA
Teléfono: 982889508/09/10/11, Fax: 982889512
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AF
Modelo: N04390

N.I.G.: 27028 42 1 2019 0005666

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000945 /2019-A

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña. FERNANDO VAZQUEZ ORGE
Procurador/a Sr/a. MARIA ERLINA SABARIZ GARCIA
Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS FIUZA DIEGO
D/ña. REAL CLUB NAUTICO DE RIBADEO, RAMON ACUÑA GONZALEZ
Procurador/a Sr/a. JOSE ANGEL PARDO PAZ,
Abogado/a Sr/a. JOSE MANUEL OLIVEROS RODRIGUEZ,

SENTENCIA

En Lugo, a 18 de marzo de 2021.

Vistos por mí, D^a María Victoria Comparada Rodríguez, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia n^o5 de Lugo, los presentes autos de PROC. ORDINARIO NÚM. 945 /2019-A sobre tutela judicial civil de derechos fundamentales promovidos por D. FERNANDO VÁZQUEZ ORGE, representado por la Procuradora D^a. MARÍA ERLINA SABARIZ GARCÍA y bajo la dirección letrada de D. José Luis Fiuza Diego, contra el "REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO" y D. RAMÓN ACUÑA GONZÁLEZ, representados procesalmente por D. JOSÉ ÁNGEL PARDO PAZ y bajo la dirección letrada de D. José Manuel Oliveros Rodríguez; y con la intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda de juicio ordinario presentada el 20.09.2019 por la



representación procesal de D. FERNANDO VÁZQUEZ ORGE, contra el "REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO" y D. RAMÓN ACUÑA GONZÁLEZ, en base a los hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestara. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda solicitando que se le tuviera por personado y por contestada la demanda. D. JOSÉ ÁNGEL PARDO PAZ Procurador de los Tribunales, se opuso a la demanda en nombre y representación de "REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO" (en adelante "RCNR") y D. RAMÓN ACUÑA GONZÁLEZ, contestándola en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en sus respectivos escritos de contestación a la demanda que aquí se dan por reproducidos. Citadas las partes y el Ministerio Fiscal a la vista de la audiencia previa y posteriormente al acto de juicio ordinario se celebraron ambas vistas con el resultado que consta en autos, quedando los mismos pendientes de dictar la correspondiente resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales oportunas, a excepción del plazo para dictar resolución, atendida la carga de trabajo existente en este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la delimitación de las pretensiones de las partes.

a) Alegaciones de la demanda: Se ejercita por la parte demandante, D. Fernando Vázquez Orge, demanda de protección de sus derechos fundamentales, al estimar que faltan a la verdad y a la objetividad las manifestaciones realizadas por la parte demandada, tanto en la página Web del Club y en la red social "facebook", mediante publicación de la Junta Directiva del "RCNR" presidida por el Sr. Acuña en fecha 02.05.2019 afirmó lo siguiente: *-Finalmente queda demostrado que la gestión de la anterior Directiva estuvo definida por una "tosca tentativa de lucro personal, además de una total incompetencia en sus acciones"-*, como en la asamblea general de socios de ese club, celebrada el 14.08.2019 y presidida por el codemandado D. Ramón Acuña González, en la que este codemandado continuó realizando manifestaciones falsas durante el curso del orden quinto del día que llevaba por rúbrica: *"Informe de la*



situación del expediente a la anterior Junta Directiva”, respecto del que había sido Secretario y, por tanto, miembro de la Junta Directiva anterior del “RCNR” (ahora actor en la presente litis).

La parte demandante termina solicitando en el suplico de la demanda que se declare que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor y en consecuencia se les condene solidariamente a (i) publicar el contenido de la sentencia tanto en la Página Web como en el Facebook de la entidad durante el mismo periodo de tiempo por el cual estuvo publicada la información denunciada y a dar lectura íntegra de la Sentencia en la primera Asamblea General de Socios que se celebre, una vez firme la misma; (ii) a que se abstengan definitivamente de efectuar cualquier pronunciamiento sobre el demandante; (iii) que abone a esta parte la cantidad de treinta mil euros (30.000,00 €) en concepto de indemnización por daños morales irrogados; y (iv) paguen las costas derivadas del procedimiento.

Alega el actor que formó parte de la Junta Directiva de la entidad demandada “RCNR” entre los años 2009 y 2012 ostentando el cargo de Secretario, siendo Presidente D. Mario Coto Otero y Tesorero D. Virgilio López Rico; que expirado el mandato de la Junta Directiva de la que era miembro, en noviembre de 2012 se celebraron nuevas elecciones y resultó elegida una nueva candidatura presidida por el codemandado D. Ramón Acuña González; que la Junta presidida por el Sr. Acuña abrió expedientes disciplinarios frente a los tres miembros de la anterior Junta Directiva de la que formaba parte el Sr. Vázquez Orge que terminaron con resoluciones de 31.01.2014 en las que se acordaba, entre otros extremos, suspenderlos temporalmente como socios durante 3 años e inhabilitarlos permanentemente para ocupar cargos en el referido club náutico; y frente a dicha resolución el Sr. Vázquez Orge interpuso demanda de protección de derecho de asociación que fue estimada por sentencia judicial firme mediante la que se anuló dicha resolución, en primera instancia por el Juzgado de I^a Instancia n^o3 de Lugo, confirmada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Lugo en recurso de apelación núm. 551 /2015 y por el TS en recurso de casación núm. 634 /2016; y que siendo la parte demandada concedora de las Sentencias judiciales relativas al Sr. Vázquez Orge, mediante las que se reconoce vulnerado su derecho de asociación y de que, en ningún momento, en el expediente sancionador, se le atribuyó cargo alguno relativo a ningún intento por su parte de lograr ningún beneficio económico en su gestión en el Club, la junta directiva del “RCNR” presidida por el Sr. Acuña González



procedió a hacer las publicaciones y manifestaciones anteriormente expuestas faltando a la verdad.

b) Alegaciones de la contestación. Los demandados se han opuesto a la demanda bajo la misma representación y defensa letrada y con un contenido casi idéntico en ambas contestaciones a la demanda, con alguna salvedad, pues en la contestación del Sr. Acuña se aportan pantallazos de prensa sobre la noticia relacionada con la expulsión temporal del Club del que había sido presidente y se añadió un hecho 6º sobre ilicitud de prueba / ilegalidad de la grabación de audio; cuestión esta que ya ha sido resuelta mediante Auto de 19.10.2020. La cuestión de competencia objetiva planteada en las contestaciones a la demanda fue resuelta ya en un momento procesal anterior por lo que no es objeto de esta resolución.

Los demandados reconocen los expedientes disciplinarios, matizando que los mismos se elaboraron por acuerdo de la Junta Directiva de 23.01.2014 tras analizar una serie de irregularidades descubiertas al realizar una auditoría de la situación del "RCNR", y también reconoce la impugnación de dichos acuerdos en vía judicial por los interesados y las sentencias recaídas en cada uno de los procedimientos, negando en primer lugar la falta de legitimación pasiva del demandado D. Ramón Acuña González en lo que se refiere a las publicaciones realizadas en la página web y de "Facebook" en tanto no tuvo intervención directa en las mismas; en segundo lugar niega intromisión ilegítima alguna por no faltar dicha publicación del 02.05.2019 a la verdad y limitarse a reproducir el contenido de la sentencia de 24.04.2019, dictada por la A.P. de Lugo en relación con el anterior presidente del "RCNR", D. Mario Coto Otero y puntualiza que tras la introducción o título que refiere la torcitera actuación de la anterior Junta Directiva del Club se hace un resumen de la noticia al contenido de la Sentencia relativa al Sr. Otero sin mencionar al demandante en ningún momento y se da acceso al contenido íntegro de la Sentencia mediante un enlace; y por último alega que lo relatado por el Sr. Acuña González en la Asamblea de 14.08.2019 se sujetó en todo momento a la realidad de lo acontecido en relación con el contenido de la sentencia dictada por la AP Lugo en relación al Sr. Coto Otero, procediendo el demandada a dar lectura literal de la misma, fundamentando que en las publicaciones litigiosas concurren de manera conjunta el libre ejercicio del derecho de información y de la libertad de expresión.

c) Alegaciones del Ministerio Fiscal: En la contestación a la demanda ha interesado que se tuviera por personado al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda. En conclusiones ha manifestado que no podía unirse a la demanda presentada e



interesó la desestimación de la misma por las siguientes razones: Ha señalado respecto de la publicación que, si bien está acreditada la misma en la Web oficial y Facebook del Club, no se puede concretar la autoría del Sr. Acuña González en relación con dicho texto ni se individualiza en el Sr. Vázquez Orge de forma concreta, sino que se hace de forma genérico a través de la directiva. En relación con la asamblea dice que las palabras que se concretan y puntualizan con relación al Sr. Vázquez Orge como "por ahí lo salvaron" "tuvo que acudir a los tribunales" teniendo en cuenta que tiene un cargo cuasi público, de cierta relevancia o de cierta notoriedad en sociedad, es sabida la crítica en tal contexto en el que se ha hecho, pues son expresiones que se entienden en base al derecho de libertad de expresión, que es más amplio que el derecho a la libertad de información.

SEGUNDO.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

El honor viene entendiéndose como el buen nombre, la fama, la estima o la reputación de las personas. Tiene una doble dimensión, pues tanto es el concepto que uno tiene de sí mismo (autoestima) como el concepto que de uno tienen los demás (heteroestima o fama). **El derecho al honor es un derecho relativo, circunstancial, ya que depende en cada caso del ámbito que por sus propios actos mantiene reservado cada persona para sí (o su grupo -familia u otro-).** Consagrado con el rango de derecho fundamental en el art. 18.1 de la CE, en la práctica es frecuente que entre en colisión con otros derechos también fundamentales, singularmente los derechos a la información y a la libertad de expresión (arts. 20.1.d y a) que son pilares básicos en una sociedad plural y democrática, en cuanto contribuyen a la formación de la opinión pública. Y es doctrina consolidada que cuando el derecho al honor entra en colisión con la libertad de expresión éste (como regla, aunque no siempre ni necesariamente) prevalece sobre aquél, salvo que los pensamientos, ideas u opiniones manifestados contengan expresiones indudablemente injuriosas (entendiendo por tales los insultos) o absolutamente vejatorias (entendiendo por tales aquéllas que dadas las concretas circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad sean ofensivas u oprobiosas) o sin relación con las ideas u opiniones expuestas y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas.

Aplicación de los arts. 18 y 20 de la Constitución, y el art. 7 Y 9 de la Ley 17/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 ; 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005; 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006; 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005; 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008).

Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España ,43).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, (i) por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, según la jurisprudencia que antes se ha citado, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el



transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6).

TERCERO.- Falta de legitimación pasiva.

En primer lugar hemos de tratar la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la parte demandada respecto del demandado, D. Ramón Acuña González, en lo que se refiere a las publicaciones realizadas en la página web y de "Facebook" en tanto no tuvo intervención directa en las mismas, ésta excepción debe desestimarse toda vez que entre los años 2012 y 2020 el Sr. Presidente del "RCNR" en cuya página web y "Facebook" oficiales se publicó la noticia objeto de litigio lo fue D. Ramón Acuña González y por tanto la persona que ostenta la dirección y la representación legal del CLUB y quien ejecuta los acuerdos de los órganos de gobierno del mismo de conformidad a lo establecido en el art. 20.1 de los estatutos del Club (documento 1 de la demanda), por lo que la relación jurídico-procesal está correctamente establecida; cuestión distinta es si deben prosperar las pretensiones de la parte demandante y, en su caso, si se estima responsabilidad del codemandado, Sr. Acuña González.

En este sentido citar la STS núm. 306/2019, de 3 de junio, la legitimación se entiende como *"una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas"* cuya determinación obliga a establecer si guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su



resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente.

CUARTO.- Examen del supuesto de autos; valoración de la prueba practicada.

Entrando a conocer el fondo del asunto en relación con el caso concreto que nos ocupa, el demandante entiende atacado su derecho al honor, su dignidad y busca amparo y tutela a tal vulneración. A los efectos de determinar si efectivamente existió o no esa vulneración, hemos de partir de dos puntos concretos: **a)** el análisis la noticia publicada en la página web y en la red social "facebook" del club el día 02.05.2019 y **b)** las expresiones efectuadas por el Sr. Acuña González en la asamblea de fecha 14.08.2019; y ello hemos de valorarlo en atención a las siguientes premisas acreditadas tras la prueba practicada en el presente procedimiento:

- La Junta Directiva presidida por el Sr. Acuña González sancionó mediante resolución de fecha 31.01.2014 de forma individual a cada uno de los tres miembros que formaban la junta Directiva que le precedía, ostentando D. Fernando Vázquez Orge el cargo de Secretario. La resolución, entre otros extremos, acordaba suspenderlo temporalmente como socio durante 3 años e inhabilitarlo permanentemente para ocupar cargo alguno en el referido club náutico.

- Tanto D. Fernando (en su condición de secretario), como los otros dos miembros de la Junta Directiva (tesorero y presidente) impugnaron en vía judicial las resoluciones dictadas por el Club en base a ese expediente sancionador resultando las siguientes Sentencias recaídas en cada uno de los procedimientos judiciales instados por cada uno de los tres miembros que componían aquella Junta Directiva hasta el año 2012:

a) Sr. Vázquez Orge (Secretario y actual demandante). Sentencia de 13.07.2015 del JPI nº 3 Lugo, Sentencia de 07.01.2016 de la AP Lugo y Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20.01.2017; No es baladí que todas ellas anulan la resolución sancionadora acordada por el "RCNR" y consideran vulnerado el derecho de asociación de D. Fernando.

b) Sr. López Rico (Tesorero). Sentencia de 16.03.2018 del JPI nº1 de Mondoñedo y la Sentencia de 25.09.2019, dictada por la AP de Lugo. Apunta la parte demandada respecto de la resolución dictada en segunda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

instancia que si bien confirma la sentencia de primera instancia en la que se anulaban las sanciones, lo hace apreciando serias irregularidades en la actuación del Sr. López Rico: "... de lo actuado resulta una actuación poco diligente del Tesorero...". No obstante, no es baladí que esta resolución es de 25.09.2019 y, por ende posterior, a la fecha de la publicación realizada en la Página Web y Facebook del club en el mes de mayo de ese mismo año, a la asamblea celebrada en agosto de 2019 en las que se hicieron las manifestaciones por el Sr. Acuña que denuncia la parte actora, e incluso posterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que en el momento de los hechos la sentencia dictada en primera instancia frente al Tesorero no era firme ni se conocían los fundamentos utilizados por Audiencia Provincial de Lugo para resolver el recurso y en definitiva terminar confirmando la sentencia *a quo*, en la que se anulaban las sanciones y por tanto resultaba favorable al que fuera Tesorero. Así las cosas, ningún amparo tienen en esta sentencia las manifestaciones realizadas por el Sr. Acuña en la asamblea o las publicaciones realizadas por la Junta Directiva.

c) Sr. Coto Otero (Presidente): Sentencia de 28.12.2017, dictada por el JPI nº2 de Mondoñedo y la Sentencia de 24.04.2019 de la AP de Lugo que reconoce irregularidades en las actuaciones del presidente y estima en parte el recurso interpuesto por el "RCNR" revocando la sentencia *a quo* y desestimando la demanda en lo sustancial de forma que mantiene las sanciones disciplinarias impuestas al Sr. Coto.

- A lo anterior, es necesario añadir que del conjunto de la prueba practicada ha quedado acreditado en el procedimiento que entre la Junta Directiva de la que formaba parte D. Fernando Vázquez Orge y la que le sucedió, presidida D. Ramón Acuña González existía cierta rivalidad de tipo "política" en relación con los órganos colegiados de los que eran miembros respectivamente.

Así las cosas, de la prueba practicada en este procedimiento ha quedado acreditado que la sanción impuesta al actor por el Club demandado resultó anulada por resolución judicial firme entendiéndose a su vez vulnerado su derecho de asociación, lo que acepta la parte demandada. El Sr. Acuña durante su interrogatorio en el acto de juicio incluso llegó a reconocer que el demandante fue el único miembro de la junta directiva sancionado que compareció voluntariamente a dar explicaciones cuando se inició el expediente sancionador, a diferencia de la dejadez mostrada en este sentido por los



otros dos miembros de la Junta Directiva; por lo que en la vista se reconoció expresamente por el codemandado que el Sr. Vázquez Orge, además, de resultar absuelto de la sanción disciplinaria por resolución judicial que reconoció asimismo la vulneración de su derecho de asociación, ha demostrado tener un comportamiento íntegro y honrado ante el expediente sancionador, lo que muestra confrontación con las expresiones e insinuaciones vertidas por el Sr. Acuña en la asamblea de agosto de 2019 sobre la persona de D. Fernando, tales como: *"Porque en todo momento decían que los estatutos estaban mal, que las sanciones eran impropias, que los habíamos sancionado indebidamente; bueno, pues en todos los casos, tanto en el del Secretario, como en el del Tesorero, como en el del Presidente se dice que ha sido un -expediente ejemplar-"; "A mi me parece muy bien, nosotros somos respetuosos con la justicia, incluso somos respetuosos con el resultado del juicio del Sr. Secretario"; "El Sr. Secretario se ha salvado porque según él (así lo reconoció en su declaración), -pasaba por aquí y no se enteraba de nada...- por ahí lo salvaron"; "No me vale que me diga que él pasaba por aquí y no se enteraba de nada", pero bueno, vuelvo a decir, somos respetuosos con la justicia y acatamos la sentencia; no la compartimos, pero la aceptamos"; Si se nos está diciendo que los estatutos están bien y que se ha juzgado a todo el mundo, de acuerdo con esto "no tenían que haberlo absuelto (no "soltado" como se indica en la transcripción aportada como documento nº 9 de la demanda, ya que el Sr. Acuña aclaró en el acto de juicio durante su declaración que se refería a al termino "absolver"), pero bueno, allá él".*

Ahora bien, habiendo escuchado esta juzgadora nuevamente la grabación reproducida en el acto de juicio previo dictado de la presente sentencia, se ha comprobado que la transcripción unida a la demanda como documento nº 9 coincide exactamente con el contenido de la grabación escuchada, sin embargo, no puede darse por cierta la dicción que la parte actora pone en boca del Sr. Acuña en el momento de la asamblea sobre que el -Tribunal Supremo había condenado las actuaciones de la Junta Directiva al completo-; no obstante, dicha afirmación si se ha podido comprobar en el documento 4 aportado mediante nota de prueba en la vista de la audiencia previa por la representación procesal de la parte demandante como "más documental": documentos 3 a 6 copias parciales de la noticia publicada en la Web y "Facebook" del "RCNR" en las que consta que el Sr. Acuña comparte dicha noticia. Sigue transcripción literal del extracto de texto del referido documento núm. 4: *"Por lo tanto resumimos aquí el fallo del Tribunal Supremo que viene a ratificar el de la Audiencia Provincial de Lugo núm. 268 /2019 de 24 de abril, en el que se condenaban las actuaciones realizadas por la anterior Junta*



Directiva". Dicha grabación fue realizada y facilitada a D. Fernando por D. Jesús Estébanez Fernández que asistió a la asamblea de agosto 2019, tal y como lo reconoció durante su declaración testifical en el acto de juicio y a su vez se la facilitó.

Una vez más, lo manifestado por el Sr. Acuña en el acto de juicio no es conforme al resto de prueba practicada, pues los documentos relacionados en el párrafo que precede ponen de manifiesto que el Sr. Acuña accedía a las redes sociales del Club, pues como se puede observar compartió dicha noticia publicada con la rúbrica de "Noticia Importante" el día 6 de junio a las 3:13 h.; también en la asamblea se refirió al menos en dos ocasiones a la Web del "RCNR", a saber: "si ustedes lo quieren leer lo tienen en la página Web"; "Esto está todo en la Web y si alguien tiene interés lo puede leer". Sin embargo, en el acto de juicio manifestó que no conocía la repercusión de la noticia porque no tuvo conocimiento de la misma hasta que presentaron la demanda y que él sólo entraba en la página del club para colgar fotografías de competiciones en las que participaban los niños del Club. No obstante, ha quedado acreditado en el presente procedimiento que la noticia estuvo colgada aproximadamente un año, lo que hace poco verosímil la versión del Sr. Acuña de que ningún socio del Club o ningún vecino de Ribadeo (que es un pueblo relativamente pequeño que hace que se conozca entre sí gran parte de sus habitantes) le comentara nada al respecto de este asunto y, en concreto, de esta noticia; parece también poco creíble que en ese tiempo no le coincidiera entrar en el "Facebook" para colgar alguna fotografía de algún campeonato de los niños, ya que reconoce ser el uso que hace del mismo, y se topara con la noticia; y sobre todo, la prueba documental que obra en autos, que es información objetiva demuestra que D. Ramón si que hacía uso de las redes sociales del Club, tal y como consta que hizo cuando publicó la noticia relacionada con la sentencia del TS de 24.04.2019 y cuando reconoce tácitamente en la asamblea tener conocimiento de que están publicadas en la página web del Club las noticias publicadas sobre los expedientes disciplinarios de la anterior junta directiva y las sentencias judiciales recaídas en relación con aquellas, al hacer mención concreta a su publicación.

En cuanto al "Facebook" y Web del "RCNR", aclaró el Sr. Acuña en el juicio que se tenía acceso por clave conocida por todos los miembros de la Junta Directiva, los servicios de administración y los informáticos, pero que desconoce quién colgó la noticia, que no sabe quién pudo ser su autor ni siquiera a día de hoy, después de ser emplazado como demandado en el presente procedimiento. No obstante, lo que no es objeto



de controversia es el título o rúbrica literal que lleva la noticia publicada el 02.05.2019, esto es: -FINALMENTE QUEDA DEMOSTRADO QUE LA GESTIÓN DE LA ANTERIOR DIRECTIVA ESTUVO DEFINIDA POR UNA "TOSCA TENTATIVA DE LUCRO PERSONAL, ADEMÁS DE UNA COMPLETA INCOMPETENCIA EN SUS ACCIONES"- y lo que aquí se está discutiendo es si dicho texto falta a la verdad y vulnera el derecho al honor del actor, sobre lo que dice la parte demandada que no se concreta en la persona de D. Fernando y que se refiere al Sr. Coto, tal y como se indica en la noticia de después y que además se puede acceder al texto completo de la sentencia a través del enlace que se deja indicado; es más, el Sr. Acuña en el acto de juicio tras manifestar que no conocía al autor de la noticia, se aventuró a decir que en su opinión quién escribió la noticia quería decir que si el presidente, el Sr. Coto, está condenado y el tesorero cometió irregularidades como dice la sentencia, la junta directiva cometió irregularidades y que en la noticia sólo se recogen partes de la sentencia. Pues bien, siendo cierto que la parte escrita entre comillas en ese titular "*Tosca tentativa de lucro personal, además de una completa incompetencia en sus acciones*" es un extracto de la sentencia dictada por la AP de Lugo en el procedimiento del que era parte el Sr. Coto, no es menos cierto que en la referida resolución dicha expresión se hace en relación con aquel que había sido presidente, no con el resto de miembros de la Junta, por lo que cuando se dice "QUEDA DEMOSTRADO QUE LA GESTION DE LA ANTERIOR DIRECTIVA ESTUVO DEFINIDA POR..." se estaba intentando hacer daño al conjunto de la junta directiva de la que fuera Secretario D. Fernando utilizando la sentencia condenatoria frente al Sr. Coto, pues de lo contrario se habría dado la misma publicidad también a las tres sentencias que anulan la sanción frente al demandante. A pesar de no hacerse mención directa o expresa en dicho titular al nombre del Sr. Vázquez Orge, al nombrar a la junta directiva se le está incluyendo pues cualquier lector al leer junta directiva va a pensar en los tres miembros que la formaban. A mayor abundamiento, el título de la noticia se escribe en letras mayúsculas, con un formato más grande que el resto del texto y en negrita, cuando es sabido que hay una gran parte de personas que sólo leen titulares y/o el texto de forma sesgada, sin profundizar en la noticia.

Asimismo, las expresiones utilizadas por el Sr. Acuña en la asamblea de agosto 2019 sobre la concreta persona de D. Fernando (Sr. Secretario) que se transcribieron anteriormente, también considera esta juzgadora que sobrepasan los límites de la libertad de expresión y, por supuesto, los de la libertad de información, por no tratarse de meras opiniones y además faltar a la verdad, pues es evidente que buscan hacer daño a



su reputación con esa opinión o crítica al ahora demandante al igual que sucede con la publicación escrita, ya que a pesar de que lícitamente el Sr. Acuña manifiesta que no puede compartir las sentencias favorables al Sr. Vázquez Orge, opinión más que respetable, no se limita a hacer una simple opinión de crítica a la resolución judicial, sino que asevera la merecida sanción impuesta al actor por el Club ante la actuación poco diligente de aquel a pesar de que tales sanciones fueron anuladas por resolución judicial y alude a la suerte de D. Fernando por "haberse salvado" y haber resultado absuelto al amparo de la justicia, afirmando falsamente que algunas de las manifestaciones obrantes en las resoluciones judiciales en relación con el Sr. Coto Otero se hacen respecto de D. Fernando, cuando no es así; la crítica no es a la resolución judicial sino directamente a D. Fernando obviando el fallo de tales resoluciones y faltando por tanto a la verdad, buscando hacer daño a la fama y reputación de D. Fernando con tales expresiones.

En el acto de juicio, el testigo D. Fermín Rodríguez Pérez, que coincidió en la misma Junta Directiva del Club como secretario durante un periodo en el que había sido presidente el demandado, declaró que él no entraba en la página web del club náutico, ni en el "Facebook" y que no quién entra en el "Facebook" porque él no entiende de eso, que no sabe nada de las claves porque desconocía que las había; que se limitaba a cumplir con sus obligaciones como secretario del Club y que fue quien elaboró la convocatoria y los órdenes del día fue siguiendo instrucciones directas del Presidente, el Sr. Acuña, encargándose de levantar acta de esa asamblea; que sabe que el Club la anterior junta Directiva lleva uno siete años con juicios y se acuerda de pocas cosas en relación con ese extremo, básicamente de que Fernando resultó absuelto por resolución judicial de todas las imputaciones y sanciones; y que tuvo conocimiento del presente procedimiento cuando lo citaron para el juicio. La testifical de D. Fermín refuerza la idea de que fue el Sr. Acuña quién decidió los temas a tratar en la asamblea de 2019 y cómo transmitir la información a los socios del "RCNR", así como las expresiones que él mismo utilizó. También se reafirma que el miembro de la Junta Directiva que tomaba las decisiones y accedía al "Facebook" y Web del Club Náutico era el Sr. Acuña. No resulta creíble, por tanto, ya no que el Sr. Acuña hubiera sido el autor del texto, sino que no tuviera conocimiento de las noticias publicadas en las redes sociales del Club y como presidente del Club ostenta la dirección y la representación legal del "RCNR" y ejecuta los acuerdos de los órganos de gobierno del mismo de conformidad a los propios estatutos.



Así pues, la difusión y relevancia del mensaje es evidente al haberse valido para ello de la mayor red social cual es "Facebook". Las denominadas redes sociales no pueden ser un subterfugio donde todo cabe y todo vale desde la creencia errónea de estar amparado, oculto o protegido por un perfil social. No todo cabe en ejercicio de la libertad de expresión. "Ya se ha dicho: *las redes son la taberna de antes. La gente habla como si lo hiciera en una situación informal entre amigos. El drama es la falta de capacidad de distinguir entre una conversación privada y una pública*", sostiene el sociólogo Salvador Cardús.

El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (rt. 7.7 LO 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas".

Y las denominadas "redes sociales" proporcionan un medio tan efectivo y aprovechable si se utilizan bien como reprochable si se utilizan incorrectamente. La sociedad dispone hasta hoy de normativa muy limitada y jurisprudencia casi inexistente que pueda ofrecer una solución aceptada de forma general para delimitar mejor la diferencia entre libertad de expresión y derecho al honor en estas plataformas tecnológicas.

QUINTO.- Conclusiones alcanzadas tras examinar la prueba practicada en el caso que nos ocupa.

Llegados a este punto, las expresiones utilizadas en la asamblea de 14.08.2019 por el Sr. Acuña de forma aislada podrían considerarse insuficientes para considerar vulnerado el derecho al honor de D. Fernando, incluso algunas de las expresiones analizadas aisladamente y por separado del resto entiende esta juzgadora que se podrían enmarcar en el ámbito de la crítica pública dentro del cargo de relevancia que ocupaba el Sr. Vázquez Orge dentro del Club y, por tanto, proferidas en el ámbito de la libertad de expresión, pero analizadas conjuntamente todas las expresiones utilizadas en la asamblea de agosto 2019 y en correlación con la publicación de la página web y red social de "Facebook" del "RCNR" el 02.05.2029 y en atención a las circunstancias del caso considero que las expresiones vertidas sobre el demandante en relación con su persona y con su cargo de Secretario del Club, atendiendo, particularmente, al contexto social en el que se produjeron y los medios de publicación utilizados, toda vez



que, además, existían tres resoluciones judiciales firmes que anulaban las sanciones disciplinarias impuestas a D. Fernando por el Club Náutico en las que también se reconocía vulnerado su derecho de asociación (sentencias dictadas en primera instancia por el JPI nº3 de Lugo, en segunda instancia por la AP de Lugo y en última instancia por el TS) de las que eran conocedoras todas las partes ahora litigantes cuando sucedieron los hechos, lesionan el derecho al honor del demandante, toda vez que las imputaciones y manifestaciones antes referidas en el ordinal que precede, en su conjunto, lesionan la dignidad de D. Fernando, menoscabando su fama y atentando contra su propia estimación, y son de entidad suficiente para ser consideradas como una intromisión ilegítima; pues, el derecho a la libertad de expresión, no constituye un derecho ilimitado, porque así lo establece el artículo 20.4 de la Constitución Española.

Nos encontramos ante un conflicto del derecho al honor con el derecho a la libertad de expresión, pudiendo apreciar esta juzgadora infracción al honor del demandante en la puesta en comunicación del Club a sus asociados sobre la información relativa a las sanciones impuestas a la anterior junta directiva y los resultados de las resoluciones judiciales por las que se impugnaban las mismas, al transmitir tal información haciendo manifestaciones injuriosas o injustas hacia la persona de D. Fernando refiriéndose el Sr. Acuña en la asamblea de agosto 2019 concretamente al Sr. Secretario en varias ocasiones y al incluirse a D. Fernando en el titular publicado en la Web y Facebook del Club por hacer afirmaciones que faltaban a la verdad en relación con la Junta Directiva de la que era miembro, a pesar de que los expedientes sancionadores seguidos a instancias del "RCNR" frente a la Junta Directiva de la que era miembro D. Fernando individualizaban las actuaciones sancionadas y los procedimientos judiciales posteriores también se siguieron individualmente por cada uno de ellos frente al Club, lo que evidencia que las expresiones no se han hecho con comedia indignación como pretende mostrar la parte demandada y se aprecia, sin embargo, que fueron expresadas con acritud. Tampoco puede compartir esta juzgado la idea de que tanto las publicaciones en las redes sociales del "RCNR" al alcance, al menos, de los casi 1.000 asociados que tiene el Club, como las expresiones referidas a D. Fernando en la asamblea a la que asistieron 36 socios consista exclusivamente en un loable interés de los demandados de mantener informados a sus socios, sino más bien se aprecia un intento de vilipendio o reprensión pública en relación a D. Fernando intentando formar una opinión pública a los socios del "RCNR" muy distinta de aquella información objetiva y veraz que constaba en las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

resoluciones judiciales en relación con el ahora demandante. No puede obviarse tampoco que la idea que conciben los socios del Club de D. Fernando tendrá a su vez repercusión en la imagen que de él perciban los vecinos del pueblo de Ribadeo, pues obsta decir que en una villa con la población de Ribadeo "todo se sabe" y "todos se conocen", y por todo ello que parece razonable que el Sr. Fernández Orge haya sentido lesionado su honor y dignidad habiendo instado el presente procedimiento en busca de protección jurisdiccional.

La lógica consecuencia de lo expuesto hace apreciar la infracción de los arts. 18 y 20 de la Constitución, y nos encontramos ante una lesión del derecho al honor del demandante, pues dicha conducta encaja plenamente en la dicción literal del precepto que regula ese tipo de situaciones, el art. 7.7 de la Ley 17/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que indica que hay intromisión en el derecho al honor cuando se produce "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Así las cosas, y a pesar de haberse interesado la desestimación de la demanda por el Ministerio Fiscal que, tal y como el mismo expuso muy acertadamente en sus conclusiones, el Sr. Fiscal es en este procedimiento parte imparcial al no ser parte perjudicada, pues en el supuesto que nos ocupa, tanto puede sentirse perjudicado el demandante como el demandado, y que a pesar de que dicha posición de imparcialidad no le otorga mayor bondad pero sí una mayor perspectiva que le permite alejarse de esa parte subjetiva y otorgar otro punto de vista diferente, esta juzgadora aun conociendo la jurisprudencia que ampara las conclusiones alcanzadas por el Sr. Fiscal en relación con que la sabida crítica en cargos cuasi públicos y de cierta relevancia o notoriedad, pues la jurisprudencia, en efecto, viene admitiendo que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo vienen reconociendo, entre otras, las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se repulsa al partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política)", analizados los hechos probados en esta *litis* en relación con el contexto de autos concluye esta juzgadora que nos encontramos ante un supuesto idéntico a los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

anteriormente referidos y por, ende no pueden entenderse realizadas las expresiones en base al derecho de libertad de expresión; conviene citar las siguientes sentencias en la que se estima mayor analogía con el concreto supuesto que ahora nos atañe y en las que se aprecia sobrepasado el límite de libertad de expresión y vulnerado el derecho al honor:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016 establece que "no es cierto que la sentencia recurrida no haya realizado la ponderación de las circunstancias en que se han desarrollado los hechos objeto de la demanda. La Audiencia ha tomado en consideración el carácter de personaje público del demandante, la creación de un nuevo partido político con un nombre inusual y la cercanía de las elecciones. Pero ha considerado que, si bien las expresiones jocosas pueden estar justificadas por tales circunstancias, otras expresiones tales como las que afirman que el demandante ha estafado y le califican de «chorizo» y «sinvergüenza», no están justificadas por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. (...) otras expresiones, como las que afirman que el demandante es un estafador o le califican como «chorizo» y «sinvergüenza», publicadas en la web «iucolmenarviejoblog.wordpress.com», **han sobrepasado el ámbito de la libertad de expresión que resulta constitucionalmente amparado, pues vulneran de modo ilegítimo el derecho al honor del demandante, de un modo que este no se encuentra obligado a soportar, pese a la mayor tolerancia exigible a las personas que ocupan un cargo público.**

Ha quedado acreditado de las declaraciones testificales del Sr. Genaro, Sr. Leon y Sr. Desiderio que la demandada Sra. Estefanía en la asamblea llamó al actor Sr. Jose Luis "chorizo". Estos testigos han manifestado que la demandada lo dijo públicamente. El Sr. Desiderio ha detallado que se estaba realizando el recuento de votos y que ella se levantó, porque no elegían al candidato a la que ella apoyaba, y que llamó chorizo al actor. El testigo Sr. Segismundo, que según se ha indicado también era candidato de la otra lista, ha manifestado que no llamó chorizo la demandada al actor. La circunstancia de que no hubiera oído decir a la demandada la palabra "chorizo" no implica que no la dijera, porque tres testigos presentes han manifestado de forma clara que escucharon a la Sra. Estefanía llamar "chorizo" al actor.

Se puede concluir que la Sra. Estefanía en la Asamblea Local del PSOE de Cabanillas del Campo celebrada el 17 de abril de 2015 profirió expresiones que vulneraron el derecho al honor del Sr. Jose Luis. La Sra. Estefanía llamó "chorizo" al demandante, lo que constituye una vulneración al derecho honor, según ha indicado la jurisprudencia. La Sentencia del



Tribunal Supremo de 7 de enero de 2014 señala que el derecho al honor protege, frente a atentados, la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos - sentencia del Tribunal Constitucional número 14/2003, de 28 de enero -, e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella - sentencia del Tribunal Constitucional número 216/2006, de 3 de julio -. Las expresiones de la Sra. Estefanía exceden del ámbito de la libertad de expresión, porque la utilización de la palabra "chorizo" hacia el Sr. Jose Luis es ofensiva y afecta a su reputación personal. La rivalidad política existente entre actor y demandada no puede legitimar la utilización de esta expresión frente al Sr. Jose Luis."

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2016 establece que "la libertad de expresión se encuentra limitada por el derecho al honor (art. 20.4 de la Constitución), si bien este derecho constituye no solo un límite a dicha libertad sino también un derecho fundamental en sí mismo (art. 18.1 de la Constitución) que protege un determinado ámbito de dignidad e indemnidad para su titular, por lo que se produce una limitación recíproca entre tales derechos fundamentales y libertades públicas. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por ponderación se entiende la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.(...)

8.- La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución no reconoce un retendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella.

9.- Son también relevantes otras circunstancias, como son si las expresiones ofensivas se han pronunciado en el curso de una intervención oral en un debate o, por el contrario, han sido consignadas con el sosiego y la meditación que es presumible en quien redacta un escrito que se destina a su publicación; si son aisladas o se han repetido en el tiempo,



pues la reiteración exhaustiva de la crítica, la dureza de los términos y el plazo de duración le acaban proporcionando un matiz desproporcionado (sentencia de esta Sala núm. 511/2012, de 24 de julio), si tienen como clara finalidad la crítica política o si lo que se pretende es insultar."

Debemos remarcar que **la jurisprudencia ha establecido que la crítica no puede consistir en expresar elementos vejatorios o que afecten negativamente a la reputación de otra persona.** Así lo ha indicado la sentencia de la **Audiencia Provincial de Cádiz de 04.06.2015, en relación a un conflicto entre miembros de una cofradía, que acabó con un escrito lesivo contra el honor de uno de los integrantes en un medio local y en una página de Facebook.** Según la citada resolución *"bien pudo haberse limitado la respuesta dada aludiendo, como hace, al dinamismo de la vida de la cofradía, poniendo de manifiesto todas las actividades que realiza y defendiendo la capacidad de los hermanos nombrados para dirigir la hermandad, sin necesidad de entrar en descalificaciones personales del actor"*. Como señala dicha sentencia, no son admisibles **"las insinuaciones que revelan una intención de desacreditar al actor y que claramente dañan su honorabilidad en el sentido de la consideración que los demás puedan tener de su persona"**.

Por todo ello debe ser estimada la demanda con las consiguientes consecuencias de la declaración del vulneración del derecho al honor y condenando a la demandada en los términos y con las matizaciones que seguidamente se expondrán, partiendo de la base de que resulta evidente que la declaración de la existencia de una intromisión ilegítima debe suponer, en primer lugar, la condena al autor de la misma al cese en ella a través de todos los medios y redes sociales indicados en esta sentencia, así como a abstenerse de emitir expresiones y valoraciones en los mismos o semejantes términos de los calificados como intromisión ilegítima en lo sucesivo.

SEXTO.- Publicación de la Sentencia.

El art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que *"La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al



honor, el restablecimiento del derecho violado¹³⁷ incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad".

Sobre la idoneidad de la publicación de la sentencia a los fines a los que dicha medida aparece preordenada, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (**STS 31- 10-2014, Rec. 1099/2012, 10-7-2014, Rec. 106/2012 y 21 de enero de 2013, Rec. 26/2009, entre otras**) que corresponde a la víctima de la intromisión ilegítima en los derechos fundamentales la petición de que se proceda a la difusión de la sentencia (STS de 16 de febrero de 1999, Rec. 1519/1995), y que el órgano jurisdiccional ante el que se formula la petición debe atender a las circunstancias concretas de cada caso (STS de 29 de abril de 2009, Rec. 977/2003) y habrá de valorar si la difusión de la sentencia es ajustada a la proporcionalidad del daño causado (SSTS de 16 de octubre de 2009, Rec. 1279/2006, con cita de otra de 30 de noviembre de 1999).

La Sentencia núm. 618/2016 de 10 octubre, de la Sección 1ª del Tribunal Supremo refiere que "la atención a las circunstancias concretas de cada caso ha llevado a este Tribunal a afirmar que basta, por lo general, con la publicación del encabezamiento y del fallo, especialmente si se trata de publicaciones impresas (SSTS, entre otras, de 25 de febrero de 2009, Rec. 2535/2004 y 9 de julio de 2009, Rec. 2292/2005), que la publicación íntegra de la sentencia puede ser innecesaria y excesiva si «supera aquella finalidad reparadora del derecho lesionado» (STS de 16 de octubre de 2009, Rec. 1279/2006 y de 30 de noviembre de 1999, Rec. 848/1995) y, en la más reciente sentencia de 22 de mayo de 2015, Rec. 1993/2013, que «una vez satisfechos los daños morales en términos indemnizatorios, se cubre su satisfacción en sede de publicidad con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, pues sería desproporcionada por su extensión la íntegra publicación de ella»".

De la aplicación de la precedente doctrina al caso de autos, acuerdo lo siguiente:



Los demandados deben de ser condenados a dar publicidad a la decisión adoptada en esta resolución a través de la Página Web y del "Facebook" del Club teniendo en cuenta que han sido estos los medios en los que se ha publicado la noticia de 02.05.2019, durante el mismo tiempo que estuvo publicada la noticia que contenía la información denunciada, debiendo publicarse únicamente el encabezado y parte dispositiva debido a la extensión de la misma, facilitando el acceso al contenido íntegro de la sentencia a través de un enlace o link en el que poder descargarla; y sería prudente introducir la publicación con un titular análogo al de aquella noticia denunciada, con el mismo tipo de letra y formato.

También se dará lectura en la siguiente Asamblea General de Socios que se celebre una vez sea firme la Sentencia, por ser procedente también al haberse manifestado las expresiones enjuiciadas en la anterior asamblea de 14.08.2019, no obstante dada la extensión de la presente sentencia entiendo que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente señalada sería suficiente con dar lectura únicamente a su encabezado y fallo.

No obstante, y toda vez que consta acreditado en el presente procedimiento que el Sr. Acuña fue Presidente del "RCNR" hasta el año 2020 y ya no lo es en la actualidad y dado que los medios de difusión, publicación y lectura de la sentencia que se solicitan son internos del Club, dicha condena se estima exclusivamente frente al "RCNR".

SÉPTIMO.- Valoración del daño moral; quantum indemnizatorio

El artículo 9.2 de la Ley de 1982 establece que "La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.". En este caso el demandante solicita la publicación de los hechos probados y fallo de la sentencia, considerando suficiente esta juzgadora la publicación del fundamento tercero y el fallo de la misma.

Con respecto al *quantum* indemnizatorio solicitado, el artículo 9.3 de la L.O. 1/82 " La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará



atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Ciertamente la conculcación del derecho al honor nunca podría ser compensada dinerariamente, porque la estima que tiene una persona de sí misma no puede traducirse en dinero, aunque algunas veces pueda ocurrir o parecer lo contrario, por ello, la indemnización entra en el campo de lo que la jurisprudencia y la doctrina ha denominado el daño moral y que viene regulada en el art. 9 de la meritada Ley, cuando en ella, y en el apartado tercero se establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, y que la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la valoración del *quantum* indemnizatorio debe acogerse la oposición subsidiaria que realiza la parte demandada respecto de la cuantía reclamada por el actor por considerarla esta parte desproporcionada e injustificada en relación con el caso concreto de conformidad con los requisitos tasados en el art. 9.3 de la Ley 1/1982 para valorar el daño moral. A tales efectos, la cantidad de indemnización de cuatro mil euros (4.000,00 €) se estima suficiente a la vista de que nos encontramos ante una publicación y unas expresiones vilipendiosas que faltan a la verdad y que provocan unos perjuicios que, aun considerados de gravedad relativa, tienen entidad suficiente para causar un daño en la reputación y fama del actor, y que atenta su propia estimación, por lo que dicha cantidad se considera proporcionada al caso de autos ponderando la difusión de la asamblea de 14.08.2019 y presencia en las red social "Facebook" y la Página Web del "RCNR" y su consecuente divulgación, e incluso de que los hechos enjuiciados tuvieran cierta repercusión social entre los vecinos de Ribadeo; pues, a pesar de en aquellas fechas el Club tenía casi mil socios, la parte demandada acreditó mediante documentos aportados con la contestación a la demandada "RCNR" (documentos 6 y 7) que el alcance de la noticia de "Facebook" llegó a 444 personas y la de la Página Web a 138, y en cuanto a las expresiones vertidas en la



asamblea general llegaron a los 36 socios que estuvieron presentes en la asamblea, ya que consta acreditado en el presente procedimiento que ese fue el número de asistentes a la referida asamblea.

Así las cosas, aunque el perjuicio no sea especialmente intenso como para justificar la estimación de la indemnización reclamada de 30.000,00 €, en estos supuestos de lesiones al honor en los que se utilizan además las redes sociales la jurisprudencia ha rechazado la fijación de cantidad de carácter simbólico. El Tribunal Supremo indicó con carácter general en su sentencia de 12 de diciembre de 2011 que *"según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)"*.

En este sentido, en aplicación de esta doctrina, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 25.06.2015 revocó una condena simbólica que había fijado una indemnización de 500,00 €, por una lesión al honor en las redes sociales. Y acogió el argumento del apelante de que la indemnización debe ser disuasoria de este tipo de conductas atentatorias contra el honor y que al menos debía cubrir los gastos mínimos para entablar un proceso

Por todo ello, teniendo en cuenta estas circunstancias y el carácter de la lesión al honor ocasionado por la parte demandada, entendemos excesiva la indemnización solicitada por el actor, debiendo ponderar su importe y reducirlo a 4.000,00 €.

OCTAVO.- Sobre los intereses.

En cuanto a los intereses, se aplicará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos a partir de la sentencia, conforme al artículo 576 de la LEC de aplicación *ope legis*.

NOVENO.- Sobre las costas.



Al haberse estimado parcialmente la demanda no se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes en virtud de lo establecido en el art. 394.2 LEC; cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación; y en nombre de SM el Rey,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda de juicio ordinario formulada por D. **FERNANDO VÁZQUEZ ORGE** contra el **"REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO"** y D. **RAMÓN ACUÑA GONZÁLEZ**:

1º) Debo **declarar y declaro** la existencia de intromisión ilegítima del **"REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO"** y D. Ramón Acuña González en el derecho al honor del actor, D. Fernando Vázquez Orge;

2º) Condenando solidariamente a los dos demandados a **abstenerse en lo sucesivo de emitir expresiones y valoraciones** en los mismos o semejantes términos de los calificados como intromisión ilegítima sobre el demandante.

3º) Condenando al **"REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO"** a:

3.a) **Publicar en la Página Web y "Facebook"** del Club el encabezado y fallo de esta sentencia con acceso al contenido íntegro de la misma a través de un enlace o *link* en el que pueda descargarse la resolución, durante el mismo tiempo que estuvo publicada la noticia de 02.05.2019 denunciada por el actor; y

3.b) **Dar lectura** del encabezado y fallo de la presente resolución en la siguiente Asamblea General de Socios que se celebre el Club, una vez sea firme la presente sentencia.

4º) Condenando solidariamente al **"REAL CLUB NÁUTICO DE RIBADEO"** y a D. Ramón Acuña González a indemnizar a D. Fernando Vázquez Orge en la cantidad de CUATRO MIL EUROS (**4.000,00 €**) en concepto de daños morales.

5º) Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Notifíquese esta resolución a las partes, con apercibimiento de que la misma **NO ES FIRME** y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado, en los plazos y con los requisitos previstos en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo, previa consignación del depósito regulado en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.